



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Jonacatepec, Morelos; a diez de enero del dos mil veintidós.

VISTOS para resolver **interlocutoriamente** los autos del **INCIDENTE DE RECLAMACION** interpuesto por el demandado ********* contra de la **medida provisional de alimentos** decretada el **catorce de octubre de dos mil veinte**, en autos del expediente **301/2020**, relativo al Juicio de Controversia del Orden Familiar sobre **ALIMENTOS DEFINITIVOS**, promovido por ********* en representación de sus hijas menores de edad con iniciales ********* y ********* contra *********, radicado en la Primera Secretaría; y,

RESULTANDO :

1.- Mediante escrito registrado en este Juzgado bajo el número cuenta **4861**, presentado el **once de diciembre de dos mil veinte**, el actor incidental ********* promovio incidente de reclamación contra la medida provisional de alimentos, y fundamentalmente como pretensión reclama:

“Única.- Sea levantada y dejada sin efectos la medida provisional solicitada por parte de la actora en lo principal y hoy demandada incidentista, misma que consta en el inciso marcado con el número “1” del capítulo denominado “CAPITULO DE MEDIDAS PROVISIONALES” del escrito inicial de demanda presentada por mi antagónica en su escrito inicial de demanda el día nueve de octubre de dos mil veinte e impuesta a cargo del suscrito por este H. Juzgado Civil de Primera Instancia del Séptimo Distrito Judicial en el estado de Morelos en el acuerdo de fecha catorce de octubre de dos mil veinte y que refiere a la fijación de una pensión alimenticia a cargo del suscrito de forma provisional y a favor de mis menores hijas *****

Expuso los hechos e invocó el derecho que consideró aplicable al caso, mismos que se tienen por íntegramente reproducidos cual si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias atento al principio de economía procesal contemplada en el artículo **186** del Código Procesal Familiar vigente en el Estado.

2.- Por auto del **diecinueve de marzo de dos mil veintiuno**, previa subsanación del dieciocho de diciembre de dos mil veinte; se admitió su pretensión como **INCIDENTE DE RECLAMACIÓN** a la medida provisional de alimentos decretada por auto del catorce de octubre de dos mil veinte, mismo que se admitió con **suspensión del procedimiento**, en términos del artículo 234 de la Ley Adjetiva Familiar, ordenándose dar vista a la demandada incidental *********, por el plazo de tres días, para que manifiestará lo que a su derecho conveniera, misma que se tuvo por desahogada el **trece de mayo de dos mil veintiuno**; y con el contenido de las manifestaciones, se ordenó dar vista al actor incidentista a quién el **veintiséis de julio del año en curso**, se le tuvo por no contestada la vista al haber transcurrido el plazo para hacerlo; así mismo se señaló fecha y hora para el desahogo de la **AUDIENCIA INDIFERIBLE**; y se admitieron como pruebas ofrecidas por el actor incidentista, la **CONFESIONAL Y DECLARACIÓN DE PARTE** a cargo de *********; la **TESTIMONIAL** a cargo de *******y *******; la de **INFORME DE AUTORIDAD** a cargo del Hospital General de *********, Morelos; IMSS; Escuela Primaria *********; la **PERICIAL EN TRABAJO SOCIAL**.

Por su parte, a la demandada incidental se le admitieron como pruebas: la **CONFESIONAL** a cargo de *********; la **TESTIMONIAL** de *********; la de **INFORME DE AUTORIDAD** a cargo de la moral "*********"; la **CIENTÍFICA** por medio de reproducción USB, la cual contiene tres videos de grabación de *********trabajando.

3.- El **veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno**, tuvo verificativo la Audiencia Indiferible, en la que se le declararon **desiertas** las pruebas **confesional, declaración de parte y testimonial**, ofrecidas por el actor incidentista *********; así también se tuvo por **confeso** a *********, de las posiciones previamente calificadas de legales; y por cuanto a la **testimonial** a cargo de *********, a cargo de la demandada incidentista, la misma se tuvo por **desierta** al no haber



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

presentando a su testigo; y toda vez de encontrarse pruebas pendientes por desahogar; se señalo nueva fecha para la continuación de la presente audiencia.

4.- Por acuerdo del **dieciocho de octubre de dos mil veintiuno**; se le tuvo al actor incidentista ********* por desinteresado de las pruebas de **informes de autoridad**, así como de la **pericial en trabajo social**; lo anterior por haber transcurrido en exceso el plazo para dar cumplimiento a los requerimientos que le fueron realizados para el desahogo de dichas probanzas.

5.- Asimismo en continuación de audiencia indiferible, del **diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno**; tuvo verificativo el desahogo de la **prueba científica** ofertada por la demandada incidental, y al no existir pruebas pendientes por desahogar, se ordenó pasar a la etapa de alegatos los cuales se tuvieron por formulados los de la demandada incidentista y Representación Social; y por declarados desiertos por la inasistencia de las partes en litigio, realizando únicamente manifestación la Representante Social adscrita al juzgado, y por precluido el derecho del actor incidental ********* para formular los que a su derecho correspondían, dada su incomparecencia injustificada; y atendiendo el estado procesal del presente juicio, se cito a las partes para oír sentencia interlocutoria, lo que ahora se hace al tenor de lo siguiente, y;

CONSIDERANDO:

I.- Al respecto el artículo **234** del Código Procesal Familiar establece:

“RECLAMACIÓN DE LA PROVIDENCIA POR EL DEUDOR O POR UN TERCERO. *El deudor podrá reclamar la providencia en cualquier tiempo hasta antes de la sentencia, que se dicte en el juicio correspondiente, para cuyo efecto se le notificará ésta, en caso de no haberse ejecutado con su persona o con su representante legítimo. La reclamación deberá fundarse en que la medida cautelar fue innecesaria o no se practicó de acuerdo con la Ley. Su realización se hará sin suspensión del procedimiento excepto para el caso*

de tratarse de alimentos. También puede reclamar la providencia un tercero, cuando sus bienes hayan sido objeto del secuestro. Estas reclamaciones se substanciarán en forma incidental”.

II.- Ahora bien, ciertamente, **la obligación alimentaria** puede **cesar, cuando el que la tiene carece de medios para cumplirla**, por ende, si el Juzgado la otorgó, y el solicitante demuestra tal circunstancia, es válido, ante una nueva reflexión del Juzgador, que en el incidente correspondiente se pueda decretar ésta.

Sin que lo anterior implique trastocar el fondo que sólo puede hacerse en la sentencia definitiva, siendo aplicable al respecto el siguiente criterio jurisprudencial:

“ALIMENTOS. LA MODIFICACIÓN DE LA SENTENCIA QUE FIJA SU MONTO PROCEDE SÓLO POR CAUSA SUPERVENIENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA). Conforme a lo dispuesto por los artículos 517 del Código Civil y 1153 del Código de Procedimientos Civiles, la sentencia que fija el monto de la pensión que por concepto de alimentos debe otorgar el deudor a favor del acreedor de los mismos, sólo puede modificarse por causas supervenientes, es decir, posteriores a la fecha en que se dictó dicha sentencia, si cambiaron las posibilidades del deudor o las necesidades del acreedor. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO. VI.3o.C. J/51 Amparo directo 64/89. Luis René Cervantes Herrera. 15 de marzo de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Manuel Brito Velázquez. Secretario: José Manuel Torres Pérez. Amparo directo 81/2000. Delia Laura Landero Martínez, por sí y por su representación. 24 de marzo de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Norma Fiallega Sánchez. Secretaria: Violeta del Pilar Lagunes Viveros. Amparo directo 114/2000. Araceli Guevara Robles. 6 de abril de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Norma Fiallega Sánchez. Secretaria: Violeta del Pilar Lagunes Viveros. Amparo directo 218/2000. Juana Montiel Tlacuilo. 1o. de junio de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Norma Fiallega Sánchez. Secretaria: Violeta del Pilar Lagunes Viveros. Amparo directo 460/2002. Arminda Blázquez Pérez y otro. 2 de diciembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Teresa Munguía Sánchez. Secretaria: San Juana Mora Sánchez. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XVII, Febrero de 2003. Pág. 767. Tesis de Jurisprudencia”.

III. De lo expuesto por el promovente en su escrito incidental, se advierte, en lo que aquí interesa, que el actor



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

incidentista *********, se duele de que éste Juzgado dictó la providencia cautelar de referencia, en razón a los hechos que vierte, mismos que se tienen íntegramente por reproducidos como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias, circunstancias por las cuales reclamó esa determinación judicial.

En ese sentido, es de señalar que del numeral **234** del Código Procesal Familiar antes transcrito, se advierte que las providencias dictadas, pueden ser reclamadas; sin embargo, el **requisito sine qua non** para ello, es precisamente que tal reclamación se funde en que la **medida fue innecesaria o no se practicó de acuerdo a la ley.**

De la lectura de los argumentos que el actor incidental vierte en su escrito incidental respectivo, se procede a su estudio los que al estar íntimamente relacionados de los hechos y agravios marcados; debiéndose considerar a los alimentos como una institución de derecho familiar que prospera siempre que se satisfagan los requisitos de posibilidad-necesidad, por lo que retrasar su ministración por formalismos procesales pondría en peligro la subsistencia del acreedor alimentario y, en tal caso, corresponde al juzgador atender la acción ejercida para el cumplimiento inmediato de tan apremiante necesidad. Ello, en congruencia con la garantía de acceso a la justicia prevista en el artículo 17 de la Constitución Federal, la cual se violaría al hacer nugatorio el derecho del acreedor alimentario a que se resuelva la cuestión efectivamente planteada, ante la exigencia del ejercicio de acciones ajenas a la obtención inmediata de los alimentos, en virtud del valor fundamental que implica la satisfacción de tal necesidad, elevada a rango constitucional en el artículo 4o. de la Ley Fundamental. Lo anterior, en relación directa con el artículo 38 de la Ley Sustantiva Familiar establece que: “Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos...”.

También existe criterio sustentado por la Autoridad Federal en el sentido de que, los alimentos provisionales que se

fijan en los juicios respectivos, constituyen una prioridad de orden público, de naturaleza urgente e inaplazable, porque tienden a asegurar la subsistencia de quienes los demandan, mientras se resuelve en definitiva y que la medida provisional sobre alimentos es de carácter transitorio o temporal, pues rige y subsiste exclusivamente hasta el momento en que se dicte la sentencia que resuelva la controversia planteada.

Luego, el medio de impugnación denominado reclamación, permite obtener el cambio, en su caso, el **cese** de conformidad a las pruebas allegadas, pero no puede ocasionar la cancelación total de la pensión alimenticia provisional, porque la revocación de esa medida, previo al pronunciamiento de la sentencia definitiva, **produciría dejar sin materia la pretensión específica de alimentos**, pues ningún objeto tendría ya que el Juez se pronunciara respecto del fondo del asunto, si la cuestión sustancial, esto es, el derecho a recibir alimentos, ya fue previamente resuelta, pero sobre todo, **porque el representante legal del acreedor alimentario puede ofrecer pruebas que desvirtúen las razones en que se funda su contraparte para solicitar la cancelación o su modificación** y debido a la celeridad con que se tramita la reclamación, difícilmente pueden recibirse y desahogarse en la misma todas las pruebas que se pudieran allegar para desvirtuar la pretensión de que se cancele la pensión provisional, y lo ahí decidido ya no será objeto de estudio en la sentencia definitiva, por lo que el daño que produzca esa determinación será irreparable.

Sirve de apoyo el siguiente criterio **Jurisprudencial** sustentado y sostenido por los Tribunales Colegiados de Circuito, con número de Registro 178,673, Tomo XXI, Abril de 2005, visible a la página 1274, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que literalmente dice:

“PENSIÓN PROVISIONAL DE ALIMENTOS. NO ES DABLE CANCELARLA EN LA INTERLOCUTORIA QUE DECIDE LA RECLAMACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ). *Los alimentos provisionales que se fijan en los juicios respectivos, constituyen una prioridad de orden público, de naturaleza urgente e inaplazable, porque tienden a asegurar la subsistencia de quienes los*



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

demandan, mientras se resuelve en definitiva. La pensión que se decreta en esos juicios se da en dos etapas procedimentales distintas: una provisional y la otra definitiva; la primera se determina sin audiencia del deudor, únicamente con base en la información con que se cuenta hasta el momento de la presentación de la demanda; y, la segunda, se da al dictarse la sentencia, con apoyo en los elementos de convicción que aporten las partes en el juicio. Lo anterior significa que la medida provisional sobre alimentos es de carácter transitorio o temporal, pues rige y subsiste exclusivamente hasta el momento en que se dicte la sentencia que resuelva la controversia planteada. Luego, el medio de impugnación denominado reclamación que establece el tercer párrafo del artículo 210 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz el que, por cierto, ni siquiera está catalogado como recurso, permite obtener el incremento o la disminución, en su caso, del monto fijado, pudiendo reducirse, inclusive, al mínimo permitido, según el arbitrio prudente del Juez, pero no puede ocasionar la cancelación total de la pensión alimenticia provisional, porque la revocación de esa medida, previo al pronunciamiento de la sentencia definitiva, produce dejar sin materia el juicio de alimentos, pues ningún objeto tendría ya que el Juez se pronunciara respecto del fondo del asunto, si la cuestión sustancial, esto es, el derecho a recibir alimentos, ya fue previamente resuelta, pero sobre todo, porque el demandante puede ofrecer pruebas que desvirtúen las razones en que se funda su contraparte para solicitar la cancelación y debido a la celeridad con que se tramita la reclamación, difícilmente pueden recibirse y desahogarse en la misma todas las pruebas que se pudieran allegar para desvirtuar la pretensión de que se cancele la pensión provisional, y lo ahí decidido ya no será objeto de estudio en la sentencia definitiva, por lo que el daño que produzca esa determinación será irreparable.

En efecto, tomando en cuenta el derecho primordial de las acreedoras alimentistas mediante el presente incidente de reclamación, es de tomar en cuenta que se debe de repartir la carga alimentaria en ambos padres, de conformidad con lo establecido por el precepto legal antes citado, que determina que los padres están obligados a dar alimentos a los hijos; es evidente, que en términos de tal dispositivo, acarrea la obligación de los dos deudores alimentarios de contribuir a los alimentos de sus hijos.

En ese orden de ideas, por cuanto a los hechos en que funda su reclamación de su análisis y estudio, **se advierte que el actor incidentista reclama a este órgano jurisdiccional la**

medida provisional de alimentos decretada en auto de catorce de octubre de dos mil veinte; de ahí que el actor incidentista *********, para acreditar la procedencia de su acción ofreció como pruebas; la **confesional y declaración de parte** a cargo de *********; así como la **testimonial** misma que se desahogaron en diligencia de veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno, las cuales fueron declaradas **desiertas**.

Por cuanto hace a las pruebas de **informes de autoridad y pericial en materia de trabajo social**; corrieron la misma suerte que las anteriores, ya que se tuvo al oferente por **desinteresado** para el desahogo de éstas.

Ahora bien, a la parte demandada incidental ********* se le admitieron y desahogaron los medios de prueba en la **confesional** a cargo de *********, prueba que se desahogó de forma ficta en diligencia de **veininueve de septiembre de dos mil veintiuno**, a la cual se le otorga valor probatorio pleno conforme a lo dispuesto por los artículos 330 y 404 de la Ley Adjetiva Familiar en vigor, ya que con la misma se desvirtúan los hechos aludidos por el reclamante por parte de ********* y que precisa en su escrito de contestación de demanda incidental. Sirve de apoyo la siguiente tesis de jurisprudencia que a la letra dice:

“Novena Época

Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: I, Mayo de 1995

Tesis: VI.1o.1 C

Página: 352

CONFESIÓN FICTA. SU EFICACIA EN MATERIA CIVIL.

No puede aceptarse que la confesión ficta carece de eficacia, cuando al contestar la demanda la misma parte a quien se declara confesa ha negado expresamente los hechos materia de la confesión. El hecho de negar la demanda produce como efecto jurídico arrojar sobre el actor la carga de la prueba de todos los elementos de su acción, y entre las pruebas admitidas por la ley se encuentra la confesión ficta, cuya eficacia no puede desconocerse por la circunstancia de que la demanda haya sido negada expresamente. Cuando no comparece sin justa causa la persona que haya de absolver posiciones incurre



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

en violación del deber de contestar el interrogatorio formulado por su adversario, y ello no puede interpretarse salvo prueba en contrario, sino como admisión de los hechos que son legalmente objeto del interrogatorio; el no comparecer viene a probar que carece de valor para presentarse a admitir un hecho y un pretexto para no reconocer una verdad que redundaría en su perjuicio; en efecto, el silencio del interrogado se atribuye a la conciencia de no poder negar un hecho ante la presencia judicial y bajo protesta de decir verdad, pues según se ha afirmado la confesión es un fenómeno contrario a la naturaleza del hombre, siempre presto a huir de lo que puede dañarle. Como la parte demandada en el momento de negar la demanda no se enfrenta al dilema de mentir o aceptar la verdad ante el juez bajo protesta, sino sólo persigue el propósito de obligar a su contrario a que pruebe sus aseveraciones, tal negativa no puede constituir ninguna presunción contraria a los hechos admitidos como ciertos por virtud de la confesión ficta.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 138/95. Enedina Martínez viuda de Gutiérrez. 23 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Eric Roberto Santos Partido. Secretario: Martín Amador Ibarra”.

Por cuanto hace a la prueba testimonial a cargo de *****la misma fue declarada **desierta** en misma diligencia.

En lo concerniente a la **prueba científica** consistente en una USB que contiene cuatro video grabaciones en las que se aprecia aparece el actor incidental *****elaborando pan en la *****”. Medio de prueba concatenado con las anteriores probanzas, a la cual se le **confiere valor probatorio** en términos de lo que dispone el artículo **404** del Código Procesal Familiar vigente en el Estado de Morelos, en relación con los artículos **313 y 359** del cuerpo de leyes referido, atendiendo a las máximas de la experiencia, al conocimiento científico y a los principios de la lógica ello toda vez que tal y como se advierte primeramente estamos ante un medio que se relaciona con el negocio ventilado, es decir, que tiende a demostrar la capacidad de ***** , para poder desarrollar un trabajo el cual le permite una remuneración para cumplir con su obligación de otorgar los alimentos a sus hijas menores de edad.

Por último, por cuanto a la prueba de **informe** a cargo de la moral ***** por parte de su Administrador General;

misma también fue ofrecida como prueba en lo principal, la cual corre agregada a los autos del presente incidente; rendida el trece de mayo de dos mil veiniuno, prueba a la cual se le otorga valor probatorio pleno de conformidad en los artículos 335 y 404 del Código Procesal Familiar vigente en el Estado de Morelos, mismo que se adminicula con las posiciones marcada con número 5, 7, 9, 13 y 14 a sus respuestas de la prueba confesional.

Así, con las constancias que obran en el sumario, las cuales dan base a la suscrita juzgadora para el efecto de tomar en cuenta las actuaciones existentes y aplicar un análisis inductivo y deductivo que resulte de las pruebas, para resolver las litis planteada, pues en ello radica la esencia de la actividad jurisdiccional.

Cabe señalar que la legislación sustantiva familiar señala la obligación del juzgador para tomar en cuenta las circunstancias de cada caso y, con ello, poder sentenciar la procedencia o improcedencia respecto al cese de los alimentos a favor de las acreedoras alimentarias, en cualquiera de sus modalidades legales.

Ahora bien, respecto a la acreditación de la existencia de causas anteriores a la fecha en que se fijó la pensión alimenticia, se tiene que con las pruebas que fueron valoradas cada una y en su conjunto, de acuerdo a las máximas de la lógica y la experiencia, se arriba a la conclusión de que **no quedó acreditado** fehacientemente que el actor incidental, tenga alguna **discapacidad** la cual no le permita desarrollar o tener un trabajo con el que pueda obtener una remuneración económica precaria; no obstante lo anterior, debe decirse que es innegable que *****tiene una obligación alimentaria frente a sus hijas menores de edad con iniciales *****y *****en virtud del parentesco filial que los une, pues ha desempeñado una actividad remuneratoria, que le ha permitido obtener ingresos aun cuando sea de manera eventual para adquirir los alimentos necesarios para cumplir con su obligación de dar alimentos a sus hijas.



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Por lo tanto, el actor incidental ***** deberá aportar los alimentos que le corresponde a su citadas hijas; pues como se ha dicho en párrafos anteriores, **no se aportaron elementos probatorios suficientes** acerca de las imposibilidades físicas y económicas reales, lo que hace confirmar la medida provisional decretada en auto del **catorce de octubre de dos mil veinte**, en la inteligencia de que esta determinación puede ser modificada durante el Juicio **cuando cambien las circunstancias o el Juez tenga mayores datos sobre las posibilidades económicas y posición del deudor alimentista.**

Por lo expuesto y fundado, y con fundamento además en los artículos 552, 118, 121,122 y 123 del Código Procesal Familiar es de resolverse y, se;

RESUELVE:

PRIMERO.- Ha sido infundada la reclamación promovida por ***** , en los términos precisados en la parte considerativa de este fallo, en consecuencia;

SEGUNDO.- Se confirma la medida provisional decretada por auto de **catorce de octubre de dos mil veinte.**

TERCERO.- Continúese con el procedimiento en la etapa procesal que corresponda.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así, lo resolvió **interlocutoriamente** y firma el Maestro en Derecho **ADRIAN MAYA MORALES**, Juez Civil de Primera Instancia del Séptimo Distrito Judicial en el Estado de Morelos por ante la Primer Secretaria de Acuerdos, Licenciada **TERESA ROMUALDO ADAYA**, con quien actúa y da fe.